Senado de la Nación

SENADO DE LA NACIO
DIRECCION DE MESA DE ENTRAD
01 ABR 2014
EXP. S Nº 813/14 Hora 19

Buenos Aires, de Abril de 2014

Señor Presidente del
Honorable Senado de la Nación
D. Amado Boudou
S. / D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S-1846/12, Proyecto de Ley de mi autoría, por el cual se incorpora como Titulo XII Bis de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Civil –Contrato de Alimentos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL

(S-1846/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Incorpórese como Título XII Bis de la Sección Tercera del Libro Segundo, del Código Civil, lo siguiente:

Del Contrato de Alimentos

“Artículo 2088 Bis: Habrá contrato de alimentos cuando una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia integral a un persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y/o derechos.

El contrato de alimentos podrá ser realizado por toda persona capaz; deberá perfeccionarse por escritura pública y tres testigos residentes del lugar, pudiendo el alimentado imponer un tercero con facultades de contralor de las obligaciones asumidas.

Artículo 2088 Ter: De producirse el fallecimiento del alimentante o de ocurrir cualquier circunstancia grave que impida la prosecución de la relación contractual de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante una pensión actualizable a abonarse por plazos anticipados que para dichos eventos se hubiere previsto en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

Artículo 2088 Cuater: La extensión y la calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades de las partes.

Artículo 2088 Quinquies: La obligación de dar alimentos sólo cesará ante el fallecimiento del alimentado.

Artículo 2088 Sexies: El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentado sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2088 ter, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo las cuotas devengadas con anterioridad a la interposición de la pretensión, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.

Artículo 2088 Septies: Si hubiera resolución de contrato, de la misma habrá de resultar para el alimentado, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le reste de vida.

Artículo 2088 Octies: Cuando los bienes o derechos que se trasmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrán garantizarse frente a terceros el derecho del alimentado con el acuerdo inscrito en que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita y/o mediante el derecho real de usufructo.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero: -

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

La ancianidad no debe ser visualizada sólo como un proceso biológico, por el contrario debe ser encarada desde el marco general de las políticas públicas y la legislación.

El progresivo envejecimiento de nuestra población y la cada vez mayor expectativa de incremento de la esperanza de vida, debido a múltiples factores como son los incesantes avances de la medicina, la ciencia, la tecnología, las condiciones higiénicas-sanitarias - entre otras -, plantea la problemática de conservar los ancianos en el seno de la sociedad encontrándoles el lugar que por su dignidad merecen.

A lo descrito, mas arriba, debemos tener en cuenta, también, las transformaciones que experimentó la familia a través de estos últimos años y la incorporación de las mujeres al mundo laboral, dejando de lado el papel “de cuidadora informal” por lo que el problema de los mayores adultos, es ahora de todos o de nadie.

Frente a ello, además de dar la batalla por un sistema de jubilaciones que garantice en buena medida una suficiente y propia economía de cada uno de los adultos mayores, debemos procurar dar paso a la adopción de medidas jurídicas – como sucede para otros sectores -, siempre desde una consideración como agentes sociales activos, útiles, productivos y participativos en la comunidad.

Estas medidas serán de distinta naturaleza según su finalidad sea la de resolver problemas que se presentan en la esfera personal de los mayores o incidan, en el ámbito patrimonial de los mismos.

Desde el punto estrictamente jurídico son muchas y variadas las soluciones desde el ámbito del Derecho Civil para garantizar la solvencia económica de los mayores, ejemplo: el contrato de renta vitalicia y cuya utilidad consiste básicamente en solventar situaciones de falta de liquidez patrimonial, que puede padecer una persona mayor durante los últimos años, o todos aquellos que consisten en una pensión que permanece constante e inalterable, es decir estamos hablando de una obligación de dar cuya variabilidad se debe a una previsión convencional.

También podemos mencionar a los negocios mortis causa que en su mayoría pretenden que el cónyuge supérstite goce por el tiempo que le resta de vida de una seguridad en cuanto al sustento e independencia económica, entre ellos podemos mencionar los legados de alimentos, de dinero, de renta o pensión periódica, así como las instituciones a favor de los herederos condicionales de atender y cuidar de una persona mayor.

Tampoco debemos dejar de lado – entre las distintas soluciones jurídicas -, a los alimentos legales y convencionales para entrar, en forma directa, a cuanto estamos proponiendo en este proyecto.

Este nuevo modelo contractual que pretendemos incorporar al Código Civil, hasta entonces no previsto por el legislador y denominado "Contrato de Alimentos", contiene una fórmula, bajo cuyo amparo es posible atender a las necesidades del alimentado, recibiendo por ello el alimentante un determinado capital. En este sentido define el artículo 2088 Bis: "Habrá contra de alimentos cuando una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia integral a un persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y/o derechos".

De conformidad con lo establecido por el artículo transcrito, la transmisión puede ser de bienes y/o derechos. Desde luego lo más habitual será la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles. Sin embargo, nada impide que el objeto de la transmisión sea uno o varios bienes muebles, o que no se trasmita la propiedad sino algún derecho real, del usufructo, por ejemplo, conservando el alimentado y cedente la nuda propiedad o trasmitiendo ésta y reteniendo el usufructo o al menos el derecho de uso y habitación.

Por lo que se refiere a la prestación de asistencia debida por el alimentante consiste en facilitar alimentos – todo lo necesario para asegurar su subsistencia -, así como prestarle la atención y ayuda que el alimentado requiera.

La obligación que resulta del contrato de alimentos, en cuestión, es una obligación convencional, surgida como consecuencia de la libre

autonomía de la voluntad de los sujetos, reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de la obligación legal de alimentos que no precisa de ningún acuerdo entre las partes.

El contenido de la deuda de alimentos es el que, voluntariamente, establezcan las partes, con independencia de la necesidad del acreedor y de la fortuna del obligado. Ni siquiera se exige que exista necesidad alguna: cualquiera en la situación económica que esté, puede concertar un contrato de alimentos con otro sujeto. Ello supone, que el cambio de necesidades (su aumento o disminución o su aparición o desaparición) no repercute, en modo alguno, en las prestaciones fijadas en el contrato, a no ser que las partes así lo hubieran expresado a la hora de contratar, tampoco la variación que pudiera experimentar la fortuna del obligado tiene consecuencia jurídica alguna, salvo pacto en contrario.

En este contrato que proponemos incorporar al C.C. es posible la modificación de la prestación debida, que pasa necesariamente por la buena relación de ambas partes ante la muerte del alimentante, o la concurrencia de una causa grave que impida la prosecución contractual entre alimentado y alimentante. Cuando alguna de estas circunstancias acontece, el alimentado puede solicitar el cambio de la prestación debida por el pago de una pensión periódica, revisable y pagadera por anticipado.

Es dable destacar que hemos tomado las previsiones de que este contrario se perfeccione por de escritura pública y ante tres testigos residentes del lugar. Previsiones tomadas porque nos referimos a personas con condiciones especiales, por su avanzada edad o por discapacidad, cuanto los convierte en blanco de prestaciones poco reflexivas o condicionadas por la necesidad o la soledad.

También y en el mismo sentido de lo dicho en el párrafo anterior es que se introduce en el artículo 2088 Octies una reserva de usufructo a favor del alimentado asegurando así las expectativas de este contrato celebrado a favor de personas mayores sean o no dependientes.

Asimismo, consideramos el posible incumplimiento por parte del alimentante de su obligación de atención y asistencia una vez que ha recibido en propiedad el capital estipulado en el contrato. Si ello sucediese se faculta al alimentado para optar entre exigir el cumplimiento (transformada ya la obligación en un obligación pecuniaria consistente en el abono de una pensión) y pudiendo quedar así para el futuro de concurrir una circunstancia grave para mantener una pacífica convivencia o solicitar la resolución del contrato, debiendo proceder el alimentante a la devolución del capital recibido.

Sólo queda apuntar que la ley no exige la existencia de lazos familiares entre los sujetos que suscriben el contrato, por lo que puede ser una vía para articular el ingreso voluntario en residencias geriátricas, trasmitiendo el anciano una serie de bienes y/o derechos para recibir la atención necesaria hasta su fallecimiento. –

En definitiva, en el marco del Derecho comparado y teniendo a la vista la ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad del Reino de España, la Ley catalana reguladora de las situaciones convivenciales, la cual destaca la Ley portuguesa, Nº 6/2001 sobre Medidas de protección de personas que vivan en economía común, la 6/2000 de la misma Comunidad Autónoma; el vitalicio normado por la Comunidad Autónoma de Galicia regulado en los artículos 95 a 99 de la Ley 4/1995, entre otras, podemos abrir una nueva posibilidad para atender a las necesidades de los ancianos y/o personas dependientes por sus capacidades.

Según opiniones vertidas por la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en “Las personas Ancianas en la Jurisprudencia Argentina. Hacia un Derecho de la Ancianidad” publicadas en la Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N’ 1, pp37/68 del 2006, los derechos de los ancianos se presentan dentro de una profunda dispersión normativa y se encuentran poco fallos que contemplen su situación de manera global. Frente a ello, algunos propician la creación de un “Derecho de la Ancianidad” y que se acepte o no la creación de dicha rama, sobre lo que no hay consenso, hay si una plena aceptación en cuanto a que la problemática de la ancianidad no debe ser visualizada como un proceso biológico; por el contrario, debe ser encarada desde el marco general del mundo político integrándola con las perspectivas de la política sanitaria, económica, científica, educacional, cultural, etc.

Es por todas las razones vertidas, que solicito a mis Pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto que pongo a consideración.

Juan C. Romero. -